



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-173/2022

Recurrente: Ader García Escalante.
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Requisito especial de procedencia de recurso de reconsideración

Hechos

1. El 6 de agosto el Tribunal de Veracruz determinó que el recurrente cometió VPG en contra de una regidora del Ayuntamiento, por lo que ordenó varias medidas de no repetición y dio vista al OPLE y al INE para que lo incluyeran en los registros atinentes por cuatro años.
2. Transcurrida una cadena impugnativa en la que el recurrente solicitó se acordara el cumplimiento de la sentencia referida, el 17 de marzo, el Tribunal local declaró cumplida su sentencia.
3. Inconforme, el recurrente presentó ante la Sala Regional un escrito al que denominó "Alegatos", en el que señaló que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la salvaguarda de sus derechos político-electorales, así como de su modo honesto de vivir.
4. El 5 de abril, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo del Tribunal local, por el que determinó cumplida su sentencia.
5. El recurrente presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

Justificación

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
 - La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
 - No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
 - La Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad del que determinó confirmar el acuerdo plenario del Tribunal local, al considerar infundada la omisión señalada por el recurrente, consistente en que el referido tribunal no se pronunció sobre sus derechos políticos, así como de su modo honesto de vivir
- En concreto, la responsable consideró que el Tribunal local no omitió pronunciarse sobre lo señalado por el recurrente, pues ello no fue materia de lo ordenado en la sentencia principal, aunado a que, al momento en que aspire a ocupar una candidatura será la autoridad competente quien determine considerar o no su inscripción en el registro de VPG, pues tal situación no es una sanción, sino una medida de no repetición.
- Si bien el recurrente señala la vulneración del artículo 35 constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.
 - Los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar una supuesta vulneración a sus derechos de elegibilidad y modo honesto de vivir.
 - No pasa desapercibido que el recurrente aduce la inconstitucionalidad de diversos artículos previstos en el Reglamento para Cargos de Elección Popular del Estado de Veracruz, sin embargo, tales cuestiones no fueron planteadas en instancias previas, por lo que resulta un tema novedoso, que incluso se relaciona con un aspecto totalmente ajeno a la litis, dado que del expediente no se advierte que el recurrente haya solicitado su registro como candidato para algún cargo público o que, con base en esos preceptos, se hubiera determinado su inelegibilidad.
 - No se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Debe desecharse de plano el recurso, ya que no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-173/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Ader García Escalante**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-653/2022**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
Recurrente:	Ader García Escalante, Presidente Municipal de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del Tribunal local.² El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que el recurrente cometió VPG³ en contra de una regidora del Ayuntamiento, por lo que ordenó varias medidas de no repetición y dio vista al OPLE y al INE para que lo incluyeran en los

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

² Identificada con la clave TEV-JDC-79/2021.

³ Derivado de una demanda presentada en contra del recurrente por parte de una integrante del Ayuntamiento.

registros federal y local atinentes por cuatro años.

2. Solicitud de cumplimiento. El doce de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente solicitó al Tribunal local que determinara el cumplimiento de la sentencia referida.

3. Planteamiento de la omisión ante Sala Xalapa. El doce de diciembre, el recurrente controvertió la dilación y omisión por parte del Tribunal local de acordar lo conducente sobre el cumplimiento de la sentencia de seis de agosto.

4. Resolución de la Sala Xalapa. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa declaró fundada la dilación procesal y la consecuente omisión del Tribunal local de acordar lo conducente sobre la solicitud de cumplimiento; por lo que le ordenó acordar a la brevedad⁴.

5. Cumplimiento del Tribunal local. En atención a lo anterior, el veinticuatro de diciembre, el Tribunal local declaró en vías de cumplimiento la sentencia que dictó el seis de agosto, ya que el recurrente tenía pendiente aprobar dos de los cursos que le ordenó⁵.

6. Escrito incidental. El cuatro de marzo⁶, el recurrente presentó un incidente ante la Sala Xalapa en el que alegó la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el cumplimiento total de la sentencia, pues ya había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de veinticuatro de diciembre.

7. Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia local. El diecisiete de marzo, el Tribunal local declaró cumplida su sentencia de seis de agosto de dos mil veintiuno, así como el acuerdo plenario de veinticuatro de diciembre pasado, porque el recurrente acreditó que tomó el total de

⁴ Determinación emitida, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-1587/2021.

⁵ En concreto, al recurrente le faltaba inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de derechos Humanos: **a)** Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista y **b)** Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.



los cursos ordenados, para concientizarlo en materia de género.

8. Escrito de Alegatos. El dieciocho de marzo, el recurrente presentó a la Sala Xalapa un escrito al que denominó “Alegatos”, en el que señaló que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la salvaguarda de sus derechos político-electorales, así como de su modo honesto de vivir.

9. Resolución incidental y escisión⁷. El veinticuatro de marzo, la Sala Xalapa declaró improcedente el incidente que presentó el recurrente el cuatro de marzo, al haber quedado sin materia, pues, durante la sustanciación, el Tribunal local declaró cumplida su sentencia.

Asimismo, en atención al escrito de “Alegatos” presentado por el recurrente, la Sala Xalapa determinó escindir lo relativo a ese escrito, al considerar que se impugnaba el acuerdo plenario de diecisiete de marzo del Tribunal local; con lo que se integró el expediente SX-JDC-653/2022.

10. Sentencia impugnada⁸. El cinco de abril, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo plenario del Tribunal local, de diecisiete de marzo, por el que tuvo por cumplidas sus determinaciones.

11. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El once de abril, el recurrente presentó ante la Sala Regional demanda de reconsideración.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-173/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁷ Emitida en el expediente SX-JDC-1587/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1

⁸ La emitida en el expediente SX-JDC-653/2022.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La Ley de medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



puedan controvertir mediante recurso de reconsideración¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-173/2022

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”



mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto

En principio debe precisarse que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁶; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La responsable confirmó el acuerdo plenario del Tribunal local, por el que tuvo por cumplida una sentencia en la que declaró la existencia de VPG atribuida al recurrente y ordenó varias medidas de no repetición.²⁷

La Sala Xalapa consideró infundada la alegación sobre la supuesta omisión de pronunciarse sobre la salvaguarda de los derechos político-electorales y el modo honesto de vivir del recurrente. Al respecto, precisó que:

- Fue correcto que el Tribunal local hubiera declarado cumplida su sentencia, pues se atendieron los efectos que estableció sobre las medidas de no repetición impuestas.
- No era necesario que se pronunciara sobre la salvaguarda de los derechos del recurrente, pues ello no fue materia de lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-79/2021.
- El encontrarse inscrito en el registro de personas sancionadas:

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁷ Emitida en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-79/2021.

SUP-REC-173/2022

- No genera por sí solo una causa de inelegibilidad, pues, conforme a lo resuelto en la reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, el registro de VPG es únicamente para cuestión de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.
 - No implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello debe ser ordenado en la sentencia o resolución en que se haya determinado la acreditación de la VPG y, en su caso la inhabilitación a sus derechos político-electorales.
- La inscripción del recurrente en el registro de VPG solo tiene fines publicitarios como medida de no repetición, pues será hasta el momento en que aspire a participar en una elección cuando se valorará la procedencia o improcedencia de la candidatura.
- Aunque el actor haya tomado los cursos relacionados en materia de género que le fueron ordenados, la inscripción del recurrente en el registro de VPG durante cuatro años debe subsistir, al ser una medida de no repetición que no está sujeta al cumplimiento de otras, aunado a que su fin es inhibir una futura reincidencia del infractor.
- Lo determinado en la sentencia del juicio SX-JDC-1587/2021 se acotó a ordenar al Tribunal local a que se pronunciara sobre el incidente de incumplimiento que le fue presentado, sin que se le requiriera pronunciarse sobre el modo honesto de vivir y la salvaguarda de los derechos político-electorales del recurrente.
- Destacó que, en atención al principio de certeza, ni el Tribunal local, ni la propia Sala Regional podrían variar lo resuelto en sus sentencias, como era la pretensión del entonces actor.
- Precisó que el Tribunal local no omitió pronunciarse sobre lo señalado por el recurrente, sino que, cuando aspire a ocupar una candidatura será la autoridad competente quien determine considerar o no su inscripción



en el registro de VPG, pues ello no es una sanción, sino una medida de no repetición.

De lo anterior, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

La responsable se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, por el que tuvo por cumplida una sentencia, en la que determinó que el recurrente cometió VPG y ordenó la implementación de medidas de no repetición.

¿Qué expone el recurrente?

- El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera el artículo 35 constitucional, porque no salvaguarda sus derechos de elegibilidad y modo honesto de vivir.

- Si bien, en ninguna parte se ha determinado la pérdida de su derecho de elegibilidad y de su modo honesto de vivir, lo cierto es que los artículos 91, fracciones IX y X; 92 fracciones V y VI; y 93, fracciones V y VI, del Reglamento para Cargos de Elección Popular del Estado de Veracruz prevén como requisito de elegibilidad el no estar inscrito en el registro de VPG; por lo que solicita se declare su inconstitucionalidad.

- El registro de VPG, conforme al SUP-REC-91/2020 y acumulado, es para publicidad, por lo que el OPLE se extralimita, pues la pérdida del modo honesto de vivir y la inelegibilidad solo puede determinarse mediante sentencia firme, más no en un reglamento.

Lo expuesto hace evidente que los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad, ya que cuestiona la sentencia de la Sala Regional, en la que confirmó el acuerdo de cumplimiento del Tribunal local, porque, según su consideración, no salvaguarda sus derechos de elegibilidad y modo honesto de vivir.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad del que determinó confirmar el acuerdo plenario del Tribunal local²⁸, al considerar infundada la omisión señalada por el recurrente, consistente en que el referido tribunal no se pronunció sobre sus derechos políticos, así como de su modo honesto de vivir.

En concreto, la responsable consideró que el Tribunal local no omitió pronunciarse sobre lo señalado por el recurrente, pues ello no fue materia de lo ordenado en la sentencia principal, aunado a que, al momento en que aspire a ocupar una candidatura será la autoridad competente quien determine considerar o no su inscripción en el registro de VPG, pues tal situación no es una sanción, sino una medida de no repetición.

Además, si bien el recurrente señala la vulneración del artículo 35 constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

²⁸ Emitido en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-79/2021.



Por otro lado, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar una supuesta vulneración a sus derechos de elegibilidad y modo honesto de vivir.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce la inconstitucionalidad de diversos artículos previstos en el Reglamento para Cargos de Elección Popular del Estado de Veracruz, sin embargo, tales cuestiones no fueron planteadas en instancias previas, por lo que resulta un tema novedoso, que incluso se relaciona con un aspecto totalmente ajeno a la litis, dado que del expediente no se advierte que el recurrente haya solicitado su registro como candidato para algún cargo público o que, con base en esos preceptos, se hubiera determinado su inelegibilidad.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-REC-173/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.